

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -  
RISARALDA**

**SALA DE DECISION PENAL  
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)  
Acta Nro. 540  
Hora: 3:07 p.m.

Radicación	66170 60 00 066 2011 01116 01
Indiciado	Jeison Darwin Pérez López
Delitos	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto	Recurso de apelación contra auto de primera instancia

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado, contra la decisión adoptada por la Juez Penal del Circuito de Dosquebradas, en la audiencia de formulación de acusación por medio de la cual se denegó una solicitud de nulidad del proceso formulada por el letrado que representa al señor Jeison Darwin Pérez López.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según consta en el escrito de acusación<sup>1</sup>, el supuesto fáctico es el siguiente:

*"Los hechos que permiten realizar la imputación fáctica se concretan a los acaecidos el 4 de julio de 2011 a eso de las 17:25 horas en vía pública de la calle 21 con carrera 25, vía a Naranjales de esta ciudad de Dosquebradas, cuando los PT CAMPUZANO CASTILLO Y ORTEGA CONTRERAS se encontraban realizando labores de vigilancia y solicitaron requisita a un ciudadano que vestía camiseta gris a rayas con*

<sup>1</sup> Folio 1-3.

*mangas negras y pantalón gris y tenis color negro, a lo cual accedió, encontrándose en su poder seis (6) bolsas plásticas transparentes contentivas de sustancia vegetal con características similares a la marihuana, sin que contara con permiso de autoridad competente. El ciudadano fue identificado como YEISON (sic) DARWIN PÉREZ LÓPEZ y aprehendido y judicializado en razón de estos hechos.*

*La sustancia incautada fue sometida a prueba preliminar homologada por parte de ALEJANDRO RUIZ ARCE, de la SIJIN, concluyendo PESO NETO DE: SETENTA Y CINCO (75) GRAMOS y ARROJANDO POSITIVO PRELIMINAR PARA MARIJUANA.*

*Los anteriores hechos permiten puntualizar con probabilidad de verdad que el señor YEISON (sic) DARWIN PERÉZ LÓPEZ incurre a título de AUTOR en la conducta prevista en el Libro Segundo, título XIII, DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Capítulo I "DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES", artículo 376 del Código Penal, modificado por el 11 de la Ley 1453 de 2011, en su inciso segundo, denominada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, que sanciona con prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por llevar consigo droga marihuana sin permiso de autoridad competente.*

*|  
Esta imputación se le hizo el 5 de julio de 2011 al señor YEISON (sic) DARWIN PEREZ LOPEZ en la audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado segundo Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad y él NO la aceptó, estando debidamente asistido y asesorado por su abogado defensor, siendo beneficiado con la libertad al no decretársele medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Por lo anterior le solicito al señor Juez de conocimiento inicie el trámite del juicio conforme lo normado en los artículos 336, 337 y 338 del Código de Procedimiento Penal."*

### **3. LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO**

3.1 En la audiencia de formulación de acusación el defensor del procesado solicitó que se declarara la nulidad de la actuación ya que no había claridad sobre la vigencia de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, aduciendo que sus disposiciones no eran aplicables en el caso del señor Jeison Darwin Pérez, pues de hacerlo serían vulnerados sus derechos a la defensa y a la favorabilidad de la norma penal, en la medida en que para el 4 de julio de 2011, cuando se presentó la conducta atribuida a su representado, no estaba vigente la ley en mención, que modificó entre otras normas, el artículo 376 del CP, por lo cual el caso del señor Pérez se debía regular por la normatividad anterior.

3.2 El delegado del Ministerio Público manifestó que sobre el tema existían diversas posiciones encontradas, lo cual no significaba que las disposiciones de la ley 1453 del 2011, no fueran aplicables en el proceso adelantado contra el ciudadano Pérez López, ya que se trataba de normas positivas que estaban vigentes para la fecha de la audiencia de formulación de acusación, por lo cual el tema no se podía debatir como una solicitud de nulidad del proceso, y lo procedente era plantear la excepción de inconstitucionalidad frente a las disposiciones de la citada ley.

3.3 El defensor reiteró que su argumentación se centraba en plantear que la norma en mención no se encontraba vigente.

3.4 El fiscal replicó que la ley 1453 estaba rigiendo desde el 24 de junio de 2011, por lo cual no le asistía razón al representante del acusado.

### **4. LA DECISIÓN RECURRIDA**

4.1 Luego de hacer un recuento de las normas que regulan la entrada en vigencia de las leyes en nuestro ordenamiento, la juez de primer grado consideró que la ley 1453 de 2011 regía desde el día siguiente a la fecha de su promulgación (24 de junio de 2011). Para el efecto citó precedentes de la Corte Constitucional, donde se señalan que el legislador tiene la facultad de fijar la fecha de entrada en vigencia de una ley, como excepción al principio general de que la ley sólo entra a regir dos meses luego de su promulgación, por lo cual, el caso del señor Pérez López se debía regir por esa ley en lo relativo al ofrecimiento que se le hizo al acusado en caso de aceptar cargos.

4.2 El defensor del procesado interpuso recurso de apelación.

## 5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

### 5.1 Defensor (recurrente)

- La ley 1453 de 2011, que calificó como "severa" y "nefasta", no podía entrar a regir de manera directa, ya que se debía cumplir previamente el requisito de su publicidad y la "profilaxis" y enseñanza directa de sus normas, ya que sus disposiciones afectaban de manera "dramática" las reducciones de pena por aceptación de cargos, lo que se tradujo en un incremento del número de detenciones de personas.
- La regla general es que la ley solo obliga dos meses luego de su promulgación. La ley 1453 de 2011 no fijó la fecha en que iba a entrar a regir, por lo cual se creyó que su vigencia se determinaba por las reglas generales sobre la materia, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad, favorabilidad y definición de conducta punible que trae el C. Penal; no se aplicó el concepto de prevalencia del derecho sustancial y no se tuvieron en cuenta los principios de prevalencia de las normas rectoras y modulación de la actividad procesal que prevé el C. de P. P., además de los artículos 29 y 228 de la Constitución.

### 5.2 Delegado del Ministerio Público (No recurrente)

Solicitó que se confirmara la decisión de primer grado, ya que era claro lo relativo a la vigencia de la ley 1453 de 2011, que estaba rigiendo a partir del 25 de junio de ese año.

### 5.3 Delegado de la FGN (No recurrente)

Pide que se confirme el auto recurrido, ya que la ley 1453 de 2011 rige desde el 25 de junio de ese año y se cumplió el requisito de la publicidad de sus disposiciones con su publicación en el Diario Oficial, por lo cual la argumentación de la defensa se centra más en una excepción de inconstitucionalidad y no en una causal de nulidad del proceso.

## 6. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 En este caso la argumentación del recurrente se centra en su particular criterio sobre la fecha de entrada en vigencia de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, y del contexto de la misma se advierte en principio que guarda relación directa con la disminución en las rebajas para los casos de allanamiento a cargos por captura en flagrancia, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 57 de esa ley que modificó el artículo 351 del CPP.

6.2 El tema propuesto tiene que ver con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley 4ª de 1913, que regulan lo concerniente a la entrada en vigencia de la leyes, para lo cual la Sala debe decir desde ahora que no le asiste razón al recurrente en su particular apreciación sobre la fecha de entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

6.3 Sobre el tema, es necesario citar lo expuesto en la sentencia C-084 de 1996 de la Corte Constitucional, en la cual se hizo control abstracto del inciso 2º de la ley 192 de 1995 y se expuso lo siguiente, en lo que interesa al presente caso:

(...)

### *2.2.3. Competencia del legislador para determinar la iniciación de la vigencia de las leyes*

*Como segundo problema jurídico se había planteado el de establecer la autoridad competente para decidir el momento en el que la ley debe entrar a regir, puesto que la Constitución no señala expresamente a quién corresponde esta función.*

*La solución del problema lleva necesariamente a la conclusión de que esa tarea le corresponde ejercerla al legislador, por ser éste quien cuenta con la potestad exclusiva de "hacer las leyes", según lo ordena el artículo 150 del ordenamiento superior. La función legislativa de "hacer las leyes" incluye de manera concreta dos prerrogativas: por un lado, implica determinar el contenido de la ley, y, por el otro, legislar sobre cualquier tema que parezca relevante dentro de lo jurídico. Esta segunda función constituiría lo que se ha llamado la "cláusula general de competencia legislativa."<sup>2</sup>*

*Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone,<sup>3</sup> se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha nomatividad empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide.*

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C- 270 de 1993, magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-527 de 1994, magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup>ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel. Introducción a una Teoría General del Derecho. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986. Pág. 107.

*Aclarado que es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expediendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia.<sup>4</sup>*

*(...)*

*La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, al que se hizo alusión en párrafos anteriores, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época. El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.*

*Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias.*

*De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia*

---

<sup>4</sup> *Idem.*

de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador."  
(Subrayas fuera del texto original).

6.4 En ese orden de ideas se entiende que según el precedente antes citado, en ejercicio de su poder de configuración el órgano legislativo se encuentra facultado para determinar la fecha a partir de la cual entra en vigencia una norma, como ocurrió en el caso de las disposiciones de la ley 1453 de 2011.

Al aplicar el principio del *tempus regim actum*, resulta claro que si el *actus reus* que se atribuye al procesado Jeison Darwin Pérez López se consumó el 4 de julio de 2011, se debe aplicar en su caso el artículo 26 del CP que dispone lo siguiente: "La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción...". Por lo tanto, lo relativo a la pena a imponer y los descuentos que se le puedan hacer de acogerse a una forma anticipada de terminación del proceso, luego de la audiencia prevista en el artículo 339 del C. de P.P. (en caso de allanarse a cargos por la vulneración del artículo 376 del CP), queda condicionada a la modificación establecida por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que redujo el porcentaje de reducción de la pena en los casos de allanamiento a cargos, cuando la persona es capturada en flagrancia.

6.5 Debe advertirse que luego de ese tránsito legislativo y ante la confusa redacción del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, abundaran las interpretaciones de esa norma, hasta que la SP de la CSJ, definió el asunto por vía de autoridad, mediante el precedente que se encuentra contenido en la sentencia CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 32529, en la cual se expuso lo siguiente:

"(...)

*Conforme con lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:*

*Rebajas punitivas por aceptación de cargos*

<i>Audiencia de formulación</i> <i>Art. 351</i>	<i>Rebaja original</i> <i><math>\frac{1}{2}</math> (50%)</i>	<i>Rebaja actual</i> <i>12.5 % (1/4 de la mitad)</i>
<i>Audiencia</i>	<i><math>\frac{1}{3}</math> (33.3%)</i>	<i>8.33% (1/4 de la</i>

<i>preparatoria Art.356 N.5</i>		<i>tercera parte)</i>
<i>Audiencia juicio oral Art. 367</i>	<i>1/6 (16.6%)</i>	<i>4.16% (1/4 de la sexta parte)</i>

*Huelga señalar que dichas rebajas se harán efectivas luego de individualizarse la respectiva sanción..."*

6.6 Por las razones antes expuestas y como consecuencia del tránsito legislativo enunciado, no se atenderá la solicitud del recurrente ya que no existe ninguna duda de que la ley 1453 de 2011 se encuentra vigente desde el 25 de junio de 2011, como lo expuso de manera acertada la juez de primer grado, cuya decisión resulta acorde con lo dispuesto en la sentencia C- 084 de 1996 de la Corte Constitucional lo que conduce a confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de la juez penal del circuito de Dosquebradas, que no decretó la nulidad solicitada por la defensa en la audiencia de formulación de acusación, en lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados y contra no procede ningún recurso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**  
Secretaria